



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0976/2025**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0976/2025

Sujeto Obligado: Fiscalía
General de Justicia de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado**

**Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



*Información sobre denuncias que litiga una
persona en particular*

Contra la falta de congruencia y
exhaustividad.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se **MODIFICA** la respuesta de la Fiscalía.

Palabras clave: Denuncia; Búsqueda Exhaustiva.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	10
1. Competencia	10
2. Requisitos de Procedencia	11
3. Causales de Improcedencia	12
4. Cuestión Previa	13
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	14
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	19
IV.- RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0976/2025

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintitrés de abril de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0976/2025**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en sesión pública se **MODIFICA** la respuesta emitida, conforme a lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veinticuatro de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información de la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 092453825000237, a través de la cual requirió lo siguiente:

“Solicito saber si existe alguna o algunas denuncias en donde estén denunciados actos de corrupción realizadas por personal de la Fiscalía de la Ciudad de México, relacionados con asuntos que litiga la licenciada [...]” (sic)

Señalando como medio para recibir su respuesta, por medio de Copia

¹ Con la colaboración de José Mendiola Esquivel.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Certificada y medio de notificación acudiendo a la Unidad de Transparencia u oficina habilitada más cercana a su domicilio.

2. El veintinueve de enero, previa ampliación de plazo de veintitrés de enero, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el Oficio **FGJCDMX/DUT/110/634/2025-01** de fecha 29 de enero y firmado por la Directora de la Unidad de Transparencia, por el cual adjuntó el Oficio **FGJCDMX/FECC/0043/2025** de fecha 28 de enero y firmado por el enlace de la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información de la Fiscalía Especializada en combate a la Corrupción, a través de los cuales informó lo siguiente:

Oficio FGJCDMX/FECC/0043/2025 de fecha 28 de enero y firmado por el enlace de la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información de la Fiscalía Especializada en combate a la Corrupción

“ ...

Al respecto me permito informar a usted que no se cuenta con la información tal y como es solicitado por el peticionario, toda vez que los sistemas informáticos SIAP y FSIAP con los que cuenta esta fiscalía no cuenta con un campo específico que nos proporcione la información como es solicitada ““Solicito saber si existe alguna o algunas denuncias en donde estén denunciados actos de corrupción realizadas por personal de la Fiscalía de la Ciudad de México, relacionados con asuntos que litiga la licenciada [...]” (sic); toda vez que no cuenta con ese nivel de desagregación ya que las carpetas de investigación se inician por lo denuncia o querrella formulados en contra de personas físicas de quien puede conocerse su identidad y no así por el cargo o actividad de las personas, por lo que su entrega implicaría la búsqueda manual en todas y cada una de las carpetas de investigación iniciadas por esto fiscalía lo que se traduciría en sobrepasar la capacidad técnica de esta fiscalía lo cual dentro de sus deberes no se encuentra el de procesar información ni presentarla conforme al interés de los particulares. Por lo anterior y con base en los datos sistematizados con los que se cuenta, no es posible proporcionar la información requerida por no encontrarse así específico en los registros de esta fiscalía en la forma que se ha solicitado.

Lo anterior con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia,

*Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
...” Sic*

3. El once de marzo, la parte recurrente presentó recurso de revisión, señalado inconformidad en los siguientes términos:

“1.- La respuesta no entrega la información y carece de fundamentación y motivación.

2.- La respuesta carece de exhaustividad, advirtiendo que no se realizaron acciones mínimas de búsqueda” (sic)

4. Por acuerdo del catorce de marzo el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, se requirió a la Fiscalía en diligencias para mejor proveer de la información consistente en:

- Remita copia integra de la información de proporciona a la persona recurrente, así como copia de las notificaciones realizadas al medio indicado por la persona solicitante.

5. El veinticuatro de marzo, a través de correo electrónico, el Sujeto Obligado, atendió la solicitud de diligencias, remitiendo el **Oficio FGJCDMX/DUT/110/634/2025-02** mismo que refiere que la respuesta fue recibida por la persona recurrente el 19 de febrero de 2025.

6. El treinta y uno de marzo, a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto, la persona recurrente presentó escrito libre mediante el cual manifestó sus alegatos, en los siguientes términos:

“ ...

La respuesta de la autoridad vulnera mis derechos de acceso a la información contraviene la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública los principios constitucionales de acceso a la información, por las siguientes razones:

1. Violación al principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información

El acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual en su artículo 2 establece que “Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

De acuerdo a lo que señala el artículo 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En el caso de que cualquier disposición de la Ley o de los tratados

internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones deberá prevalecer a juicio del Instituto, aquella que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.

La carga de trabajo no es una causal legal de reserva ni de imposibilidad de entrega pues en ningún caso se prevé que la carga de trabajo de la autoridad pueda justificar la negativa de entrega de información.

Si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el derecho de acceso a la información no puede generar una carga administrativa excesiva, esto no significa que la autoridad pueda excusarse en una carga laboral genérica sin demostrar fehacientemente que la búsqueda comprometería el funcionamiento de la institución.

Así como que su búsqueda fue exhaustiva ya que de la respuesta reciba se advierte que esta se realizó únicamente en una de sus fiscalías, sin embargo, por el principio de indivisibilidad del ministerio público, cualquier otra fiscalía puede investigar los hechos y tener en su poder dicha información, es decir, que existe la posibilidad de que esta se requiera en un área equivocada.

2. Omisión en la búsqueda exhaustiva de la información

El artículos 28 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México obliga a los sujetos obligados preservar los documentos los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

*En el presente caso, la autoridad responsable no realizó una búsqueda adecuada o tal vez no turnó la solicitud al área competente y se limitó a señalar que **“no se cuenta con ese nivel de desagregación ya que las carpetas de investigación se inician por lo denuncia o querrela formulados en contra de personas de quien se puede conocerse su identidad y no así por el cargo o actividad de las personas, por lo que su entrega implicaría lo búsqueda manual en todas y cada una de las carpetas de investigación iniciadas por esto fiscalía lo que se traduciría en sobrepasar la capacidad técnica de esta fiscalía la cual dentro de sus deberes no se encuentra el de procesar la información ni presentarla conforme al interés de los***

particulares. Por lo anterior y con base en los datos sistematizados por no es posible proporcionar la información requerida por no encontrarse así especiada en los registros de esta fiscalía en la forma que se ha solicitado.” sic.; lo que constituye una violación al derecho de acceso a la información.

3. Falta de fundamentación y motivación en la respuesta

El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 16 de la Constitución de la Ciudad de México establecen que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

En este caso, la autoridad responsable no sustenta su respuesta en alguna ley u ordenamiento legal que le conceda la facultad de negarse a proporcionar la información solicitada, pues evidentemente no existe ordenamiento legal que lo avale en su actuar, lo que genera un acto arbitrario e infundado.

4. Incumplimiento de obligaciones de transparencia y gestión documental

Como se ha manifestado con antelación, el artículo 58 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que los sujetos obligados deben garantizar la organización, conservación y disponibilidad de la información pública.

Por lo que si la autoridad argumenta que la información no existe o que la búsqueda debe hacerse manualmente, esto podría evidenciar una posible omisión en la adecuada gestión documental, lo que también puede ser objeto de una denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia.

III. Petición

Con base en los agravios expuesto, solicito respetuosamente a este Instituto:

- 1.- Se revoque la respuesta del sujeto obligado y se le ordene proporcionar la información solicitada en los términos requeridos.*
- 2.- Se instruya al sujeto a realizar una búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas competentes.*
- 3.- En caso de que la información realmente no exista, se le ordene emitir una*

respuesta debidamente fundada y motivada.

4.- En caso de incumplimiento se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa contra el sujeto obligado por incumplimiento de sus obligaciones de transparencia.

*5.- Se exhorte a la autoridad responsable a implementar mejores practicas en la organización de sus archivos para evitar dilaciones en el ejercicio del derecho de acceso a la información.
... [sic]"*

7. Por acuerdo de fecha veintiuno de abril, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

En razón de haber sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**⁴

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecinueve de febrero, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el once de marzo, es decir, al día décimo **tercero posterior** a la notificación de la respuesta⁵, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁶.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁵ Ello descontando los sábados y domingos por ser días inhábiles, así como los días once, doce y trece de diciembre, los cuales fueron declarados como inhábiles mediante el Acuerdo 6387/SO/18-12/2024, aprobado el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

⁶ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO.- Cuestión Previa.

- a) Solicitud de información:** La parte recurrente solicitó conocer si sobre asuntos que litiga una tercera persona existen denuncias por actos de corrupción por parte de personal de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
- b) Respuesta:** El Sujeto Obligado, por medio de la Fiscalía Especializada en combate a la Corrupción, que los sistemas informáticos SIAP y FSIAP con los que cuenta no cuenta con un campo específico que nos proporcione la información como es solicitada, y toda vez que no cuenta con el nivel de desagregación ya que las carpetas de investigación se inician por lo denuncia o querrela formulados en contra de personas físicas de quien puede conocerse su identidad y no así por el cargo o actividad de las personas, por lo que su entrega implicaría la búsqueda manual en todas y cada una de las carpetas de investigación iniciadas por esta Fiscalía, lo que se traduciría en sobrepasar la capacidad técnica del Sujeto Obligado lo cual dentro de sus deberes no se encuentra el de procesar información ni presentarla conforme al interés de los particulares.

Por lo que no era posible proporcionar la información por no encontrarse así específico en los registros de dicha fiscalía, lo anterior en términos del artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- c) Síntesis de agravios.** De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se desprende que la parte recurrente se inconformó porque la respuesta no

fue entregada y carece de fundamentación y motivación, así como contra falta de una búsqueda la exhaustividad.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, tenemos que se inconformó por lo siguiente:

*“1.- La respuesta no entrega la información y carece de fundamentación y motivación.
2.- La respuesta carece de exhaustividad, advirtiendo que no se realizaron acciones mínimas de búsqueda
...“(Sic).*

En razón de lo anterior, la controversia del presente recurso de revisión se centra en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado cubrió cada uno de los extremos de la solicitud.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto y delimitado en el Apartado Tercero de la presente resolución, tenemos que la controversia del presente recurso de revisión es que la la parte recurrente se inconformó porque la respuesta no fue entregada y carece de fundamentación y motivación, así como contra falta de una búsqueda la exhaustividad.

Dicha situación fue reiterada en la manifestación de alegatos de la persona recurrente.

En el presente caso, respecto a los agravios manifestados por la parte recurrente respecto a la búsqueda exhaustiva se observa que de conformidad con la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, dicha institución cuenta entre otras Unidades Administrativas con:

Artículo 48. La Fiscalía General tendrá la siguiente estructura orgánica:

...

III. Unidad interna de combate a la corrupción y la infiltración de la delincuencia organizada;

IV. Consejo de Asuntos Internos;

...

VI. Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;

...

XXI. Órgano Interno de Control;

XXII. Unidad de Investigación de delitos de personas servidoras públicas;

...

Artículo 56. Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción

La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, además de las atribuciones señaladas en su Ley Orgánica, tendrá las facultades siguientes:

...

II. Diseñar, Generar e implementar herramientas metodológicas, estrategias y líneas de acción para prevenir y combatir los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción, e identificar los patrones de conducta que pudieran estar relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita;

...

De la Unidad interna de combate a la corrupción y la infiltración de la delincuencia organizada

Artículo 78. Unidad interna de combate a la corrupción y la infiltración de la delincuencia organizada.

Tendrá como función llevar a cabo las investigaciones de los casos que sean de su conocimiento en los que estén involucrados servidores públicos adscritos a la Fiscalía General, relacionados con corrupción y delincuencia organizada. Para tal efecto llevará a cabo todas las acciones que sean necesarias.

Si derivado de sus investigaciones obtiene elementos que acrediten la posible comisión de algún delito, dará parte a las instancias competentes.

La persona Titular de la Fiscalía General deberá dotar a esta Unidad interna de todos los instrumentos jurídicos, así como de los recursos técnicos, informáticos, materiales y financieros para el cumplimiento de sus atribuciones.

El reglamento de la presente ley establecerá el funcionamiento de esta unidad interna.

...

Capítulo Tercero Del Consejo de Asuntos Internos

Artículo 79. Consejo de Asuntos Internos Es el Órgano Colegiado de la Fiscalía General encargado de que la actuación del personal sustantivo, se ajuste a lo que establece la normatividad que rige a la Fiscalía, así como al respeto irrestricto a los Derechos Humanos y sus resoluciones serán inatacables y definitivas.

...

TITULO DÉCIMO PRIMERO
DEL CONTROL INTERNO
Capítulo Único.

*Artículo 101. El Órgano de Control Interno, es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos de la Fiscalía y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante las autoridades competentes.
...Sic*

Ante este panorama, es claro que, en el presente caso, el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que esta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

En este contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales, antes detallados toda vez que no atendió de manera exhaustiva la solicitud de información, vulnerando el derecho

de acceso a la información de la parte recurrente, al no poder acceder a la información de su interés.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**⁷

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que Sujeto Obligados deben realizar las acciones necesarias para atender de forma puntual, expresa y categórica, conforme a los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, por lo que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

Razón por la cual se concluye que el **agravio expuesto por el particular es parcialmente fundado**, en virtud de que la solicitud fue atendida por al menos una de las Unidades Administrativas competentes.

Ahora bien, es de observarse que por la naturaleza de la información solicitada la misma pudiera actualizar la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, en virtud de que de conformidad con el principio de presunción de inocencia máxime si en el caso no se ha determinado su responsabilidad, o bien determinada ésta no ha quedado firme, la publicidad atenta directamente contra

⁷ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

el honor, buen nombre, imagen e identidad de las personas, ya que su publicidad podría causar perjuicio de la reputación y dignidad de las personas, en el sentido de que aún no se ha determinado la responsabilidad administrativa.

En este sentido, se considera que dar a conocer la existencia o no de algún procedimiento penal o administrativo en contra de alguna persona servidora pública identificada en tanto que no haya alguna resolución sancionatoria, constituye información confidencial que afecta la esfera íntima de estos, pues su divulgación menoscabaría su presunción de inocencia.

Por lo que dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por del artículo 186 de la *Ley de Transparencia*.

No obstante, lo anterior si derivado del procedimiento administrativo se determinara la responsabilidad de los servidores públicos, dicha información actualizaría la obligación común de transparencia identificada en la fracción XVIII del artículo 121 de la *Ley de Transparencia* por lo que la misma deberá ser publicada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En este sentido, el Sujeto Obligado deberá analizar la naturaleza de la información, tomando en consideración que el pronunciamiento sobre la existencia de procedimientos administrativos en trámite actualiza la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, por lo que deberá proceder en términos de la Ley en la materia.

Y únicamente se podrá pronunciar sobre procedimientos que ya hayan causado estado.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá por medio de su Unidad de Transparencia turnar la solicitud a todas las unidades administrativas competentes para conocer de la misma, entre las que no podrá faltar la Unidad interna de combate a la corrupción y la infiltración de la delincuencia organizada, el Consejo de Asuntos Internos, el Órgano Interno de Control, y la Unidad de Investigación de delitos de personas servidoras públicas; a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información, y notifiquen el resultado de la misma a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

Siendo que para el caso de pronunciamientos sobre la existencia o no de procedimientos que no hayan causado estado, por medio de su Comité de Transparencia analizar la naturaleza de la información, y emitir resolución que confirme el carácter de confidencial de la información, y en caso de que dicha información ya haya causado estado proporcione la misma a la persona recurrente.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos

encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.